1050
San Andrés Islas,

Señor (a)
JUAN GUILLERMO QUINTANA CARRILLO

Tel. 3154652668
Correo: N/A
San Andrés, Isla

Asunto: Citación.

Cordial saludo,

En atención a su solicitud y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la ley 1437 del 2011, me permito citarlo para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación del presente oficio, comparezca a las instalaciones de la Oficina de Control, de Circulación y residencia OCCRE ubicado en la Cra. 1ra Avenida 20 de julio, con el objeto de llevar a cabo, diligencia de Notificación del Acto Administrativo **RESOLUCION N° 005967**

Con relación a la notificación personal, deberá presentar su documento de identificación o en caso de apoderado, este deberá presentar documento de identificación y poder debidamente otorgado; de no presentarse en el término señalado, se procederá a la notificación por aviso conforme lo dispone el Artículo 69 de la ley 1437 del 2011.

Atentamente,

DELROY AUSTIN GORDON FOX
DIRECTOR ADMINISTRATIVO OCCRE
Elaboró: BRANDON P.S Aux Administrativo /OCCRE
Revisó y Aprobó: D. Gordon Fox / director administrativo OCCRE

San Andrés Islas,
Fecha: 16 Octubre del 2026

Señor (a)
JUAN GUILLERMO QUINTANA CARRILLO

San Andrés Isla.

Referencia: NOTIFICACIÓN POR AVISO, ARTICULO 69 LEY 1437 DEL 2011.

De manera atenta y dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 el suscrito Director Administrativo de la Oficina de Control, Circulación y Residencia - OCCRE, teniendo en cuenta que no se pudo llevar a cabo la notificación personal del contenido de la **RESOLUCION N° 005967 de fecha 02 del mes Octubre del año 2026,** se dispondrá a notificar por aviso.

GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA ISLAS.

OFICINA DE CONTROL, CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA – OCCRE.

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Acto Administrativo que se notifica:	**RESOLUCION N° 005967**
Fecha del Acto Administrativo:	**02 del mes Octubre del año 2026**
Autoridad que lo Expidió:	OFICINA DE CONTROL, DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA – OCCRE
Recurso (s) que procede:	Reposición y Apelación.
Autoridad ante quien debe interponerse:	El de reposición ante quien lo expide y el de Apelación ante el superior.
Plazo (s) para interponerlo (s):	10 días hábiles.

ADVERTENCIA:

Esta notificación se considera surtida al finalizar el día siguiente de cumplido el término de cinco (5) días de publicación, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Para los fines pertinentes, este aviso se remite con copia íntegra de la **RESOLUCION N° 005967 Día 02 del mes Octubre del año 2026** en tres (03) Folios útiles y escritos.

Atentamente,

DELROY GORDON FOX
DIRECTOR ADMINISTRATIVO OCCRE

OFICINA DE CONTROL, CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA - OCCRE

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Fecha de Publicación: _____

Fecha en la que se desfija el aviso: _____

Fecha en la que se surte la notificación: _____

GOBERNACIÓN
Departamento Archipiélago de San Andrés,
Providencia y Santa Catalina
Reserva de Biosfera Seaflower
Nit: 892.400.038-2

RESOLUCIÓN NÚMERO 005967
(02 OCT. 2026)

"Por medio de la cual se resuelve de fondo la solicitud radicada bajo el No. ENT-24805 del 29 de septiembre de 2014 y se niega el reconocimiento de residencia"

EL DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE LA OFICINA DE CONTROL DE CIRCULACIÓN Y RESIDENCIA – OCCRE DEL DEPARTAMENTO ARCHIPIÉLAGO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el artículo 310 de la Constitución Política, el Decreto 2762 de 1991, [norma departamental que asigna la competencia a la Dirección] y la Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO:

Mediante escrito radicado bajo el No. **ENT-24805 del 29 de septiembre de 2014**, el señor **JUAN GUILLERMO QUINTANA CARRILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.630.757, solicitó a esta Oficina la expedición de su tarjeta OCCRE y el cambio del número de tarjeta de identidad por el de su cédula de ciudadanía actual.

Revisado el Sistema de Control Poblacional (SCPO), se encontró que al peticionario, identificado entonces con la tarjeta de identidad No. 93071731861, le fue expedida la tarjeta **OCCRE No. C202062**, de tipo **TEMPORAL**. Dicha tarjeta fue elaborada el 15 de septiembre de 2010 y venció el 15 de septiembre de 2011. No existe registro alguno de tarjeta de residente permanente a su nombre.

Conforme al Registro Civil de Nacimiento con indicativo serial No. 20471450 de la Notaría Tercera de Cartagena, el peticionario nació en la ciudad de Cartagena (Bolívar) el 17 de julio de 1993. Es hijo del señor **JUAN BAUTISTA QUINTANA CABARCAS**, identificado con cédula de ciudadanía No. 73.130.185 de Cartagena, y de la señora ELVIRA CARRILLO TORREGROSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.443.280 de Barranquilla.

Por su parte, obra en el expediente copia de la tarjeta OCCRE No. C202060 del padre del peticionario. Se trata de una tarjeta de **RESIDENTE TEMPORAL**, con vencimiento el 15 de septiembre de 2011, que en su reverso consigna el cargo de "**Ministro" y la advertencia de ser válida para laborar únicamente con la Iglesia Misión Cristiana The Solid Rock en San Andrés**. El reporte migratorio del padre registra su ingreso al Departamento el 14 de agosto de 2003.

Adicionalmente, el peticionario aportó el certificado No. 365 del 11 de marzo de 2013, expedido por la Institución Educativa Bolivariano. Según este documento, cursó y aprobó en ese plantel los grados quinto a undécimo entre los años 2004 y 2010. Su autenticidad fue confirmada por la rectora de dicha institución mediante comunicación del 2 de junio de 2026.

A lo anterior se suma que esta Oficina expidió requerimiento documental el 21 de junio de 2018 y adelantó diligencias de citación y notificación durante el año 2020, sin que la actuación culminara con una decisión de fondo. En garantía del derecho fundamental de petición (artículo 23 de la Constitución Política) y del debido proceso administrativo (artículo 29 ibídem), esta Dirección procede a resolver de fondo la solicitud. Para ello se basa en la documentación que reposa en el expediente, la cual resulta suficiente para adoptar una decisión.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 310 de la Constitución Política autoriza al legislador a limitar el ejercicio de los derechos de circulación y residencia en el Departamento Archipiélago, en atención a la protección de su identidad cultural, la preservación del ambiente y los recursos naturales, y el control de la densidad poblacional.

En desarrollo de dicho mandato se expidió el Decreto 2762 de 1991. Su exequibilidad fue declarada por la Corte Constitucional en la Sentencia C-530 de 1993. Este Decreto distingue entre la calidad de residente permanente y la de residente temporal, con requisitos y efectos jurídicos diferentes para cada una.

De acuerdo con el artículo 2 del mencionado Decreto, tiene derecho a fijar su residencia en el Departamento, en calidad de residente permanente, quien se encuentre en alguna de las siguientes situaciones:

- haber nacido en territorio del Departamento, siempre que alguno de sus padres tuviera para esa época domicilio en el Archipiélago;
- no habiendo nacido en el Departamento, tener padres nativos del mismo;
- haber contraído matrimonio o convivir en unión singular, permanente y continua con un residente, habiendo fijado domicilio en el Departamento por el término que la norma exige;
- haber residido en el Departamento por más de tres años continuos con anterioridad a la expedición del Decreto.

[Verificar la redacción literal y las causales adicionales del artículo 2 y la del artículo 3.]

En cuanto a la residencia temporal, el mismo Decreto la concibe como una autorización de carácter precario, limitada al término y a la causa que la originan [citar el artículo que regula la residencia temporal y su extensión a los dependientes]. Cuando la autorización se concede por razones laborales, su vigencia depende de la actividad para la cual fue otorgada. La calidad reconocida a los dependientes del titular es accesoria a la de este, pues lo accesorio sigue la suerte de lo principal. En consecuencia, el tiempo de permanencia en el Departamento bajo una autorización temporal no se transforma, por el solo transcurso del tiempo, en derecho a la residencia permanente.

CASO CONCRETO

Confrontada la situación del peticionario con las causales del artículo 2 del Decreto 2762 de 1991, ninguna de ellas se configura:

- El peticionario nació en Cartagena y no en territorio del Departamento.
- Sus padres no son nativos del Archipiélago: ambos se identifican con documentos expedidos en Cartagena y Barranquilla, y el padre ingresó al Departamento en el año 2003.
- No obra prueba de matrimonio ni de unión marital con persona residente.
- Su llegada al Departamento es muy posterior a la expedición del Decreto en 1991.

En efecto, la única calidad que ostentó el peticionario ante esta Oficina fue la de **dependiente de un residente temporal**. Su padre obtuvo una tarjeta de residente temporal limitada expresamente a laborar como ministro en una iglesia determinada, es decir, una autorización de naturaleza estrictamente laboral. Esa autorización nunca le confirió la calidad de residente permanente. Siendo así, el padre no podía transmitir a su hijo un derecho que él mismo no tenía.

Sobre la permanencia escolar acreditada entre 2004 y 2010, esta Dirección reconoce su autenticidad. Sin embargo, esa permanencia transcurrió al amparo del régimen temporal del núcleo familiar y, por lo tanto, no genera derecho a la residencia permanente.

Tanto la tarjeta del padre como la del peticionario vencieron el 15 de septiembre de 2011, fecha para la cual este último ya había alcanzado la mayoría de edad. Desde entonces no se acreditó autorización vigente alguna que ampare su permanencia en el Departamento.

Por otro lado, el cambio de número de tarjeta de identidad a cédula de ciudadanía es un trámite de actualización que presupone una calidad de residente vigente y reconocida. En el presente caso esa calidad no existe: la única tarjeta registrada fue temporal y se encuentra vencida desde el año 2011. Por esa razón, lo que realmente se pretende es el reconocimiento de una residencia que no se encuentra acreditada.

Por lo expuesto, esta Dirección negará la solicitud.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR la solicitud presentada por el señor **JUAN GUILLERMO QUINTANA CARRILLO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.123.630.757, radicada bajo el No. ENT-24805 del 29 de septiembre de 2014, por no reunir los requisitos para ser reconocido como residente en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, de conformidad con la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente el contenido de la presente resolución al señor JUAN GUILLERMO QUINTANA CARRILLO, en los términos de los artículos 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011. Para ello se enviará citación a la dirección que obra en el expediente (Natania 5.ª etapa, por la bodega de Aeroservicios) y se le contactará al número celular 3185097049. Si no fuere posible la notificación personal, se procederá conforme al artículo 69 de la misma ley. La notificación podrá surtirse por medios electrónicos si el interesado lo autoriza expresamente (artículo 56 ibídem).

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante esta Dirección y, en subsidio, el de apelación ante [superior jerárquico]. Los recursos deberán interponerse por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, conforme a los artículos 74 y 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. En firme la presente decisión, actualizar la información en el Sistema de Control Poblacional (SCPO) y archivar el expediente.

[**ARTÍCULO OPCIONAL. ADVERTIR** al peticionario que no ostenta la calidad de residente en el Departamento, por lo que su permanencia se rige por las disposiciones del Decreto 2762 de 1991 aplicables a los no residentes. Incluir solo si es práctica habitual de la Oficina.]

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en San Andrés, Isla a los 0 2 OCT. 2026

DIRECTOR ADMINISTRATIVO - OCCRE **DELROY AUSTIN GORDON FOX**

Proyectó: Oficina de independientes y cambios / Abogada OCCRE.
Aprobó Revisó: Delroy Austin Gordon Fox/ Director Administrativo/OCCRE